

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-263/2016

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE SONORA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ**

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-263/2016**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de Tribunal Estatal Electoral de Sonora, para controvertir la sentencia de diez de junio de dos mil dieciséis, dictada en el recurso apelación local radicado con la clave de expediente RA-SP-08/2016.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Demanda de recurso de apelación local. El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, el Partido Acción

Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, presentó escrito de demanda de recurso de apelación local, a fin de controvertir la omisión del citado órgano electoral de determinar los límites de financiamiento privado que pueden recibir los partidos políticos en el año dos mil dieciséis.

El Tribunal Estatal Electoral de Sonora integró el expediente de recurso de apelación que se radicó con la clave RA-SP-08/2016.

2. Sentencia impugnada. El diez de junio de dos mil dieciséis, el citado órgano jurisdiccional, emitió sentencia en el recurso de apelación local mencionado en el apartado uno (1) que antecede, cuyas consideraciones y punto resolutivo, en lo conducente, son al tenor siguiente:

[...]

CUARTO. Estudio de fondo.

A juicio de este Tribunal resulta infundado el motivo de inconformidad aducido por el recurrente en atención a las siguientes consideraciones:

El apelante refiere que la omisión de la Autoridad Administrativa Electoral Local de emitir un acuerdo en el que determine los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos durante el año dos mil dieciséis, es violatoria de los artículos 3, 95, 96 y 121 fracciones VI, XXV, LXVI y LXVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, así como de los acuerdos INE/CG17/2015 e INE/CG84/2015, aprobados por el Instituto Nacional Electoral.

En primer término, es necesario traer a cuenta el marco normativo aplicable.

Artículo 95.- *Además de lo establecido en el capítulo que antecede, los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público y no deberá ser mayor al financiamiento de éste, con las modalidades siguientes:*

- I. Financiamiento por militancia;*
- II. Financiamiento por simpatizantes;*

III. Autofinanciamiento; y

IV. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Artículo 96.- El financiamiento privado a que se refiere el artículo anterior se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, en su título quinto, capítulo II.

Artículo 121.- El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

VI. Vigilar que las actividades de los partidos políticos, precandidatos, candidatos y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

...

XXV. Proveer que lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos se desarrolle con apego a esta Ley;

...

XXV. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones;

...

LXVIII. Las demás que le señalen la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Por su parte los artículos 53, 54, 55, 56 y 57 de la Ley General de Partidos Políticos prevén:

Artículo 53.

1. Además de lo establecido en el Capítulo que antecede, los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes:

- a) Financiamiento por la militancia;
- b) Financiamiento de simpatizantes;
- c) Autofinanciamiento, y
- d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

2. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

Artículo 55.

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

2. Las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen a los partidos políticos, serán deducibles del Impuesto sobre la Renta, hasta en un monto del veinticinco por ciento.

Artículo 56.

1. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos;

b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas, y

c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

2. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;

b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;

c) Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43 inciso c) de esta Ley determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

d) Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

3. Los partidos políticos deberán expedir recibos foliados en los que se hagan constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes del aportante. Para el caso de que la

aportación se realice con cheque o transferencia bancaria, la cuenta de origen deberá estar a nombre del aportante. Invariablemente las aportaciones o cuotas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, de conformidad con lo que establezca el Reglamento.

4. *Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado entre el partido político y el aportante, en el cual se precise el valor unitario de los bienes o servicios aportados, el monto total de la aportación y, en caso de ser aplicable, el número de unidades aportadas; de igual forma se deberá anexar factura en la que se precise la forma de pago; conforme a lo previsto en el artículo 29 A, fracción VII, inciso c), del Código Fiscal de la Federación.*

5. *El partido político deberá entregar una relación mensual de los nombres de los aportantes y, en su caso, las cuentas del origen del recurso que necesariamente deberán estar a nombre de quien realice la aportación.*

6. *Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.*

Artículo 57.

1. *Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a las reglas siguientes:*

a) *Deberán informar al Consejo General del Instituto de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato de que se trate, acompañando copia fiel del mismo, expedidas por las Instituciones de banca privada con la que haya sido establecido;*

b) *Las cuentas, fondos y fideicomisos que se constituyan será manejadas en instrumentos de deuda emitidos por el gobierno mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de un año;*

c) *En todo caso, las cuentas, fondos o fideicomisos no estarán protegidos por los secretos bancario o fiduciario para el Consejo General del Instituto, por lo que éste podrá requerir en todo tiempo información detallada sobre su manejo y operaciones, y*

d) *Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.*

La interpretación sistemática y funcional de las normas jurídicas antes transcrita incluir que tanto el Legislador Local como el Federal prevén el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento privado y sus modalidades, mientras que los límites del mismo se encuentran establecidos en la Ley General de Partidos Políticos.

Luego entonces, si la Ley General de Partidos Políticos, como se precisó, establece los límites a los que se sujetara el

financiamiento privado en sus diferentes modalidades, y si del análisis tanto de la normatividad electoral de la entidad así como reglamentaria del propio Instituto Electoral Local, no se advierte disposición alguna que obligue a dicho organismo a emitir un acuerdo en el que determine los límites del financiamiento privado (En este caso los referentes a actividades ordinarias para el año dos mil dieciséis); y sobre todo, partiendo del principio general de derecho de que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite; este Tribunal concluye que no es obligación del organismo electoral local, emitir, en este caso, un acuerdo en el que se establezcan los límites del financiamiento privado para actividades ordinarias que podrán recibir los partidos políticos para el año dos mil dieciséis; y por lo tanto, no le asiste la razón al quejoso, y cuando asegura que la falta de emisión de un acuerdo en los términos precisados, sea violatoria de los preceptos legales que refiere, así como de los postulados contenidos en los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad y probidad.

Teniendo aplicación al respecto como criterio orientador la tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro: 810781, tomo XV, página: 250, bajo el siguiente rubro:

“AUTORIDADES. Es un principio general de derecho constitucional, universalmente admitido, que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. Amparo administrativo en revisión. Cárdenas Francisco V. 23 de julio de 1924. Mayoría de ocho votos, respecto del sobreseimiento y por unanimidad de once votos, por lo que hace al fondo del negocio. Disidentes: Manuel Padilla, Salvador Urbina y Jesús Guzmán Vaca. La publicación no menciona el nombre del ponente”.

Cabe destacar que la normatividad electoral es clara al determinar las reglas, modalidades y límites del financiamiento privado a que tienen derecho los partidos políticos en el Estado, por lo tanto no es necesario que se dicte un acuerdo para que se hagan efectivas dichas disposiciones legales, por lo que al no emitirse dicho acuerdo por parte del órgano electoral local, no se vulneran ninguno de los principios que rigen la materia electoral.

Finalmente, con relación a lo aducido por el recurrente en el sentido de que el instituto local, no cumplió con los acuerdos INE/CG17/2015 y INE/CG84/2015, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, igualmente resulta infundada dicha aseveración; en primer término, porque los citados acuerdos corresponden al ejercicio del año dos mil quince, y segundo, porque en ellos se establecieron los límites para el financiamiento privado que podrían recibir los partidos políticos para los gastos de precampaña y campaña para las elecciones que se celebrarían en el referido año; de ahí que

resulte fuera de lugar lo alegado por el inconforme sobre este particular.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO.- Por las consideraciones vertidas en el considerando CUARTO de la presente resolución, resultan INFUNDADOS los conceptos de agravio hecho valer por el Partido Acción Nacional.

[...]

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme con la anterior sentencia, el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, el **Partido Acción Nacional**, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

III. Recepción del expediente en Sala Superior.

Por oficio TEE-SEC-122/2016, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral de Sonora remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral con sus respectivos anexos, y rindió el correspondiente informe circunstanciado.

IV. Turno a Ponencia.

Mediante proveído de diecisiete del mes y año en que se actúa, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-263/2016**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para que emitiera la resolución que en Derecho correspondiera.

V. Radicación. Por auto de veinte de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente identificado al rubro.

VI. Admisión. Mediante acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor Flavio Galván Rivera admitió a trámite la demanda del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

VII. Cierre de instrucción. Por auto de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor Flavio Galván Rivera declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, que consideró infundados los conceptos de agravios hechos valer a fin de controvertir la omisión del Instituto Electoral local de

prever los límites de financiamiento privado que pueden recibir los partidos políticos durante el año dos mil dieciséis, en la mencionada entidad federativa.

Lo anterior, conforme al criterio previsto en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 9/2010, consultable a páginas ciento noventa y dos a ciento noventa y tres de la “*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 189, fracciones I, inciso d), XIII y XVI, 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la distribución de competencias establecida por el legislador, para las Salas del Tribunal Electoral, con el objeto de conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, dejó de prever expresamente a cuál corresponde resolver sobre la impugnación de actos o resoluciones relacionados con la emisión o aplicación de normas generales de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas, que no estén vinculados, en forma directa y específica, con una determinada elección; en consecuencia, a fin de dar eficacia al sistema integral de medios de impugnación en la materia, garantizando el acceso pleno a la justicia, y en razón de que la competencia de las Salas Regionales en el juicio de revisión constitucional electoral está acotada por la ley, debe concluirse que la Sala Superior es la competente para conocer de aquellos juicios.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. El Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Sonora expone, en su escrito de demanda, los siguientes conceptos de agravio:

A G R A V I O S

PRIMERO.- La omisión del El Instituto Estatal Electoral de Sonora, consistente en no emitir un acuerdo que regule el financiamiento privado de los partidos políticos vulnera La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora en su libro segundo, título cuarto, capítulo segundo, mismo que regula el financiamiento privado de los partidos políticos estableciendo en el artículo 96 que el financiamiento privado se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, título quinto, capítulo segundo.

La Ley General de Partidos Políticos en el capítulo mencionado, el cual consta de los artículos 53 al 57, establece que las modalidades del financiamiento privado son las siguientes:

- Financiamiento por militancia
- Financiamiento de simpatizantes
- Auto financiamiento
- Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.
 - El artículo 54 establece quienes no podrán realizar aportaciones o donativos a partidos políticos ni a aspirantes, pre-candidatos o candidatos.
 - El artículo 55 señala que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.
 - El artículo 56 establece entre otras cosas que los simpatizantes solamente pueden realizar aportaciones durante los procesos electorales federales y locales y que solo pueden ser hechas por personas físicas mexicanas y que residan en México.
 - También señala que los límites anuales del financiamiento privado será el siguiente:
 - Las aportaciones de militantes tienen por límite el 2% del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para sus actividades ordinarias.
 - Las aportaciones de candidatos y de simpatizantes solo pueden ser durante los procesos electorales y con el fin de ser utilizadas en las campañas.
 - Cada partido determinará los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus militantes así como de los topes de las aportaciones de pre-candidatos y candidatos para sus campañas.
 - Las aportaciones de simpatizantes también tienen un tope.

Todo lo anterior requiere que anualmente tanto el INE como los OPLES determinen los topes del financiamiento privado de los partidos políticos.

La omisión referida atenta contra los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad y probidad que deben regir para las autoridades electorales, de conformidad con el artículo 3 así como el 114 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

Transgrede también los artículos 95 y 96 de la Ley mencionada anteriormente, al no regular o reglamentar el título quinto capítulo segundo de la Ley General de Partidos Políticos, así como, el artículo 121 fracciones VI, XXV, LXVI y LXVIII en virtud de que no permite que los mismos partidos, candidatos y precandidatos cumplan con la regulación del financiamiento privado, al no haber regulación alguna que determine claramente en pesos y centavos lo relativo al financiamiento privado de los partidos políticos nacionales registrados ante el OPLE Sonorense.

SEGUNDO: La sentencia recurrida señala que la normatividad electoral regula las reglas, modalidades y límites al financiamiento privado para concluir que no es necesario dictar un acuerdo sobre dicho tema, lo cual podría aplicarse de igual manera al financiamiento público, que está más y mejor regulado y sin embargo, cada año se expide un acuerdo, tanto por el INE como por los 32 OPLES que lo determina.

Los acuerdos INE/CG17/2015 e INE/CG84/2015 establecen lo siguiente:

En los puntos: noveno, décimo segundo y décimo tercero, señalan que los OPLES deben de aprobar un acuerdo en el que determinen los montos máximos del financiamiento privado en las respectivas entidades federativas, así como lineamientos que deberá de cumplir dicho acuerdo.

El punto décimo tercero establece:

DÉCIMO TERCERO. Se solicita a los Órganos Electorales Locales a efecto de que una vez aprobado el Acuerdo por el que se determinen los montos máximos de financiamiento privado en las respectivas entidades federativas, remitan a este Consejo General, copia del mismo.

La sentencia que se impugna señala que dichos acuerdos regulan solamente el financiamiento privado para gastos de precampaña y campaña siendo que regulan en general todo el financiamiento privado, el cual se presenta en todo momento no solamente en periodo electoral o precampañas y campañas.

Adicionalmente no es competente el INE para regular mediante un acuerdo el financiamiento privado a que tienen derecho los partidos políticos a nivel local, como tampoco lo tiene para regular el financiamiento privado.

Por ello, para cumplir con los principios de legalidad, certeza, máxima publicidad, objetividad y probidad es imperativo que el OPLE Sonorense emita un acuerdo que regule el financiamiento privado de los partidos políticos y que dicho acuerdo se apegue a la normatividad en la materia.

TERCERO. Estudio del fondo de la *litís*. El análisis de los anteriores conceptos de agravio permite hacer las siguientes consideraciones.

El Partido Acción Nacional aduce que el Instituto Estatal Electoral de Sonora ha omitido emitir el acuerdo que regule el financiamiento privado de los partidos políticos, por lo cual, en su concepto, se vulnera los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, así como lo previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, en razón de que no permite que los mismos partidos políticos, candidatos y pre-candidatos cumplan la regulación del financiamiento privado.

Por otra parte, el partido político actor expresa que en la *“...sentencia recurrida señala que la normatividad electoral regula las reglas, modalidades y límites al financiamiento privado para concluir que no es necesario dictar un acuerdo sobre dicho tema, lo cual podría aplicarse de igual manera al financiamiento público, que está más y mejor regulado y sin embargo, cada año se expide un acuerdo, tanto por el INE como por los 32 OPLES que lo determina”*.

Además, manifiesta que la *“...sentencia que se impugna señala que dichos acuerdos regulan solamente el financiamiento privado para gastos de precampaña y campaña siendo que regulan en general todo el financiamiento privado, el cual se presenta en todo momento no solamente en periodo electoral o precampañas y campañas”*.

A juicio de esta Sala Superior los anteriores conceptos de agravio son **inoperantes** por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se debe precisar que en materia procesal electoral federal, los antecedentes de los medios de

impugnación están conformados por una secuencia de instancias o procedimientos sucesivos, que se van enlazando de modo dialéctico.

En el inicial escrito de impugnación, el actor primigenio formula sus conceptos de agravio para controvertir el acto o resolución que le causa agravio; con esto ubica al órgano resolutor en la necesidad de hacer un análisis exhaustivo, a fin de dictar la resolución final, en el medio de impugnación promovido.

Si a continuación existe una instancia superior o de alzada o bien un recurso administrativo o un proceso formal para controvertir la resolución recaída al medio de impugnación originalmente promovido, el impugnante no se puede concretar o limitar a repetir los mismos argumentos expresados en ese medio de defensa primigenio y tampoco se debe reducir a esgrimir argumentos genéricos, subjetivos o novedosos en la instancia de alzada o en el nuevo medio de impugnación. Es decir, el promovente tiene la carga procesal o procedimental, según el caso, de fijar su posición argumentativa frente a la asumida por el órgano resolutor que decidió la instancia anterior.

En la nueva impugnación, el interesado debe expresar razonamientos de hecho y de Derecho orientados a evidenciar que las consideraciones fundantes de la resolución recaída al medio de impugnación primigenio no están ajustadas a Derecho, razón por la cual debe ser modificada, anulada o revocada.

Así, se puede continuar de manera sucesiva e ininterrumpida la correspondiente cadena impugnativa hasta la última instancia.

Ante esta forma de proceder, si está prevista una posibilidad de defensa extraordinaria en esa sucesión de medios procedimentales y procesales de impugnación, el impugnante debe argumentar lo que convenga a su interés para desvirtuar la motivación y fundamentación de la resolución recaída al medio defensa promovido, porque cada nueva resolución constituye un nuevo acto a controvertir.

Por otra parte, cabe precisar que, si bien para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Ese criterio ha sido reiteradamente sustentado por este órgano jurisdiccional especializado, lo que ha dado origen a las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves numéricas 03/2000 y 02/98, consultables a fojas ciento veintidós a ciento veinticuatro, de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tuvo al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio en el juicio de revisión constitucional electoral, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;

- Los conceptos de agravio **se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;**

- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;

- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y

- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución, definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio no tendrían eficacia alguna para revocarla o modificarla.

Así, se tiene que al resolver el recurso a apelación local identificado con la clave RA-SP-08/2016, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora determinó que eran infundados los conceptos de agravio hechos valer por el Partido Acción Nacional.

Para sustentar tal conclusión, la autoridad electoral responsable consideró que de la interpretación de los artículos los artículos 53, 54, 55, 56 y 57, de la Ley General de Partidos Políticos, así como de los numerales 95, 96 y 121 fracciones VI, XXV, LXVI y LXVIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, se advertía el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento privado y sus modalidades.

Asimismo, la responsable expuso que en la Ley General de Partidos Políticos, se prevén los límites a los que se debe sujetar el mencionado financiamiento.

Por otra parte, la responsable razonó que no hay disposición jurídica que obligue al Instituto Electoral local a emitir un acuerdo en el que determine los límites del financiamiento privado, para las actividades ordinarias para el año dos mil dieciséis.

De ahí que, el Tribunal electoral local concluyó que Instituto electoral local no tiene el deber de emitir un acuerdo en el que se establezcan los límites del financiamiento privado para actividades ordinarias que podrán recibir los partidos políticos para el año dos mil dieciséis, por lo cual no asistía la razón al partido político entonces apelante de que con tal omisión se vulneraran los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, así como la normativa electoral.

Aunado a lo anterior, el órgano jurisdiccional responsable consideró que eran infundados los conceptos de agravios en los cuales el apelante adujo que el Instituto Electoral local no cumplió los acuerdos identificados con las claves INE/CG17/2015 y INE/CG84/2015, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en razón de que tales acuerdos correspondían al ejercicio del año dos mil quince; además de que en estos se establecieron los límites para el financiamiento privado que podrían recibir los partidos políticos para los gastos de precampaña y campaña para las elecciones que se llevarían a cabo en ese año.

Precisado lo anterior, lo inoperante de los conceptos de agravio expresados por el Partido Acción Nacional, radica en que no controvierte frontalmente las consideraciones que

expuso la autoridad responsable por las cuales arribó a la conclusión de que no había omisión por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de establecer los límites para el financiamiento privado que podrían recibir los partidos políticos para actividades ordinarias para el ejercicio dos mil dieciséis.

Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver; por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor en el juicio de revisión constitucional electoral debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, de modo que los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes.

Tal situación ocurre en el caso en análisis, toda vez que, el Partido Acción Nacional no controvierte el aludido punto esencial y las consideraciones que lo sustentan, por las cuales arribó la responsable a la citada conclusión, pues, el actor solamente se limita a expresar que cada año se expide un acuerdo, tanto por el Instituto Nacional Electoral como por los treinta y dos Instituto Electorales locales, mediante los cuales se determinan los límites de financiamiento privado que pueden recibir los partidos políticos, mismo que al no aprobarse para este año, se impide que se cumpla lo previsto en la normativa electoral respecto al financiamiento privado, con independencia de que no sea año electoral.

Por tanto, independientemente de lo correcto o no de las consideraciones del órgano jurisdiccional responsable, al no estar controvertidas las razones que sustentan la sentencia impugnada, deben permanecer incólumes y seguir rigiendo.

Más aun, se debe precisar que el partido político actor reitera lo expuesto ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, pues insiste en la omisión del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, por lo que es insuficiente su planteamiento para revocar o modificar la sentencia impugnada.

En consecuencia, ante lo **inoperante** de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho **es confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE: **por correo electrónico** al Tribunal Estatal Electoral y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Sonora; **personalmente** al partido político actor por conducto del citado Tribunal Estatal Electoral, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. Ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

